

Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. EXP. No. 08001-4053-011-2021-00160-00.

ACCION: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL).

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA - EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

REF: EXCEPCIONES PREVIAS.

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 72006442 de Barranquilla y T.P. No. 134422 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad con el poder que se me ha conferido en legal forma, concurre a su despacho para presentar en oportunidad legal escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, contempladas en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

-Falta de Jurisdicción – numeral 1° del artículo 100 del CGP

Indudablemente que la naturaleza pública de la Gobernación del Departamento del Atlántico, así como las pretensiones derivadas a obtener la declaratoria de existencia de un contrato, el incumplimiento del mismo y que se paguen sumas de dinero derivadas de las obligaciones contractuales de un contrato de fiducia pública en donde fue parte el ente territorial departamental, deriva en que la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia sea la contenciosa administrativa.

Así lo establece el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal reza:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;** las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Negrillas y subrayados fuera del texto).

No hay que hacer mayor esfuerzo interpretativo de la norma para llegar a la conclusión de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de litigios referentes a los hechos u omisiones de entidades de naturaleza pública, incluyendo aquellos relativos a la responsabilidad extracontractual y contractual de aquellas.

Con base a la disposición normativa citada, y al supuesto fáctico que se examina, podemos concluir que, la demandante se equivoca en la selección de la jurisdicción, habida cuenta, si pretende demandar a una entidad pública (Departamento del Atlántico) con ocasión de un contrato estatal –el de fiducia mercantil lo es por el solo hecho de haber sido celebrado por una entidad pública, Ley 80/93, arts. 2 y 32, está inexorablemente compelido a incoar ante los jueces administrativos y no ante los ordinarios, y hacerlo a través del correspondiente medio de control.

En este sentido, a la sazón del artículo 75 de la ley 80 de 1993, se confirma:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Por ello, el juez natural para conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales es el juez de lo contencioso administrativo, pues el legislador ha querido atribuir a este juez especializado la competencia para resolver esta clase de asuntos, y, el criterio determinante para radicar competencia y establecer la naturaleza del negocio jurídico es la presencia de que uno de los extremos de la relación negocial sea una entidad pública como lo es en este asunto el Departamento del Atlántico, de tal suerte, cualquier controversia que se suscite de la celebración, ejecución o liquidación del contrato de fiducia, el juez natural del contrato lo será el contencioso administrativo, conforme al criterio orgánico contenido en las normas antes citadas.

En virtud de lo anotado, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer el litigio de la referencia, y no la jurisdicción civil-ordinaria. Basta con revisar la relatoría de la sección tercera del Consejo de Estado para percatarse de la diversidad de demandas contractuales que esa Corporación ha resuelto con génesis en un contrato de fiducia. Ante tales circunstancias, deberá el despacho declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, y, en consecuencia, revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2021 notificado por estado el 13 de agosto del 2021, donde el despacho decidió admitir la demanda contra E.S.E. Hospital Universitario De Barranquilla - En Liquidación – Departamento Del Atlántico.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones judiciales los siguientes correos electrónicos: ldelarosa78@hotmail.com ; ldelarosav78@gmail.com. El Departamento del Atlántico recibe notificaciones judiciales en el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla
T.P. No. 134422 del C.S.J.